



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 1 de agosto de 2022
C-126-22

Su Excelencia
Luis Francisco Sucre Mejía
Ministro de Salud
Ciudad.

Ref.: Pensiones vitalicias para afectados por dietilenglicol.

Señora Viceministra:

Por este medio damos respuesta a su Nota-DVMS-N-369-22-DEG-125 de 24 de junio de 2022, recibida en este Despacho el 28 de junio de 2022, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría “...sobre el contenido del artículo 2 de la Ley 12 de 07 de abril de 2015, que modifica el artículo 3 de la Ley 13 de 2010, y el artículo 1 de la Ley 80 de 20 de marzo de 2019 que modifica el artículo 6 de la Ley 20 de 2013...” las cuales se refieren a los derechos de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol. Concretamente, consulta lo siguiente:

“1. Puede una misma persona cobrar de manera simultánea dos pensiones vitalicias de carácter especial, una como titular del derecho reconocido como víctima afectada por dietilenglicol y la otra como Beneficiario por el fallecimiento del titular del derecho reconocido, este último en los siguientes casos:

- 1.1. Esposo(a), cónyuge o compañero(a) en unión de hecho.
- 1.2. A falta de Esposo(a), cónyuge o compañero(a) en unión de hecho e hijos del titular, corresponderá a los padres que sobreviven.
2. Puede reclamar el derecho de pensión vitalicia de carácter especial, un familiar (esposo(a), cónyuge o compañero(a) en unión de hecho de una persona que fallece estando a la espera de ser reconocida o no como víctima afectada por dietilenglicol.
3. Pueden las Personas que recibieron apoyo económico del Estado, ser además merecedora de la pensión vitalicia de carácter especial.
4. Puede una persona solicitar ser reconocidas como beneficiaria hijo con discapacidad, cuando esta condición de discapacidad surgió posterior al reconocimiento de la víctima afectada con dietilenglicol y esta no depende económicamente de la víctima reconocida (titular del derecho). Además, si este hijo con discapacidad fallece, puede aparecer otro hijo alegando que tiene una discapacidad adquirida por un accidente y por tanto tiene derecho a la pensión vitalicia especial.”
(SIC)

Sobre lo consultado, esta Procuraduría debe señalar inicialmente que, por mandato constitucional y legal, la Contraloría General de la República es la autoridad competente para “fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la ley”, por lo que consideramos que corresponde a dicha entidad indicar lo procedente, en cuanto al objeto de su consulta, de acuerdo con los métodos y sistemas de contabilidad establecidos por esa institución del Estado.

Señalado lo anterior, este Despacho observa que su consulta se fundamenta en una investigación realizada por la institución bajo su cargo, en cuanto a las Resoluciones (actos administrativos) por medio de los cuales se otorgó una Pensión Vitalicia de Carácter Especial a personas declaradas víctimas de intoxicación por consumo de dietilenglicol.

Al respecto debemos expresarle que si bien a la Procuraduría de la Administración, de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, le corresponde servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto, emitir un juicio de valor o un pronunciamiento prejudicial sobre la validez de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, como son las Resoluciones que confirieron el derecho a recibir una pensión vitalicia de carácter especial a víctimas por consumo de dietilenglicol, sería transgredir los límites que nos impone la ley por ser ello una actuación que compete privativamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial, por lo que las consideraciones que fundamentan nuestra opinión se referirán únicamente a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia objeto de consulta y no sobre los actos administrativos señalados.

Nuestra opinión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

Sobre las atribuciones constitucionales y legales de la Contraloría General de la República

El numeral 2 del artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece como una de las funciones de la Contraloría General de la República, la de *“fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley.”*

Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 280 citado, señala que corresponde a la Contraloría General de la República establecer los métodos de contabilidad de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y de las empresas estatales.

En desarrollo de estas normas constitucionales, los numerales 2 y 9 del artículo 11 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República, como quedó tras las modificaciones introducidas por la Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998 y la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008, disponen que, como parte de sus atribuciones, la Contraloría *“fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas”* y que los métodos y sistemas de contabilidad de las dependencias públicas nacionales, municipales, autónomas o semiautónomas, de las empresas estatales y las Juntas Comunales, *“se elaborarán procurando que los registros contables sirvan para generar la información financiera y presupuestaria necesaria para el análisis de la situación respectiva, a fin de realizar una adecuada evaluación de la administración de los patrimonios públicos y constituyen un auxiliar eficaz para la labor de fiscalización y control que realiza la Contraloría.”*

Sobre la pensión vitalicia especial para personas reconocidas como víctimas de intoxicación por dietilenglicol

El artículo 3 de la Ley 13 de 29 de marzo de 2010¹ *“Que constituye una instancia para el seguimiento de los derechos de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol”* establece la forma de determinar la condición de una persona como afectada por dietilenglicol e instituye el derecho de estas personas a obtener una pensión vitalicia especial. Veamos:

¹ Como quedó tras la modificación introducida por la Ley 12 de 7 de abril de 2015 *“Que modifica artículos de la Ley 13 de 2010 y la Ley 20 de 2013, relativas a la intoxicación masiva con dietilenglicol, y dicta otras disposiciones”* (G.O. 27755-A)

“Artículo 3. Para determinar la condición de afectados a su salud por dietilenglicol, a los efectos de la presente Ley, se aplicarán los criterios médicos establecidos por la Comisión Interinstitucional integrada por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, así como los que surjan de los estudios que realicen las autoridades de salud competentes sobre el tema.

Para efectos de la aplicación de esta Ley, se considera afectada por la intoxicación con dietilenglicol cualquier persona, asegurada o no asegurada, que haya ingerido o utilizado algún producto con esa sustancia, debidamente comprobada (sic), elaborado en el laboratorio de la Caja de Seguro Social durante los años 2004 a 2006 y que cumpla, por lo menos, con uno de los criterios establecidos por la Comisión Interinstitucional.

La intoxicación con dietilenglicol genera el derecho de las personas afectadas reconocidas al otorgamiento de una pensión vitalicia de carácter especial.

Si se trata de afectados a su salud por dietilenglicol reconocidos menores de edad o con discapacidad, le corresponderá recibir y administrar la pensión vitalicia de carácter especial a los padres o a quienes ejerzan sobre el menor los derechos de patria potestad, al tutor o al representante legal. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social podrán exigir, en cualquier momento, la verificación de los resultados de dicha administración para garantizar los derechos de los afectados.

Los menores de edad que no presenten alguna discapacidad y los que presenten algún grado de discapacidad, pero que sean independientes o autosuficientes, al cumplir la mayoría de edad, recibirán la pensión vitalicia directamente.” (Resalta y subraya el Despacho)

Además de establecer los parámetros generales para obtener la pensión vitalicia especial, el artículo citado claramente señala que el reconocimiento de una persona como afectado le genera el derecho a recibir la pensión especial y que, en el caso de los menores de edad o personas con discapacidad que han sido reconocidos como víctimas, sus padres, su tutor o representante legal serán los que reciban y administren la referida pensión.

Adicionalmente, el artículo 6 de la Ley 20 de 26 de marzo de 2013 *“Que modifica artículos de la Ley 13 de 2010, que constituye una instancia para el seguimiento de los derechos de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol, y establece una pensión vitalicia especial”*², fija el monto de la pensión y quiénes pueden recibir dicho beneficio ante el fallecimiento del titular del derecho.

“Artículo 6. Se establece una pensión vitalicia de carácter especial para todas las víctimas afectadas a su salud por la intoxicación por dietilenglicol reconocidas por la Comisión Interinstitucional, por un monto mensual de ochocientos balboas (B/.800.00), que será revisado cada dos años por el Órgano Ejecutivo y que se hará efectivo a partir del mes de febrero de 2019.

El viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho de la víctima afectada a su salud por dietilenglicol reconocida tendrá derecho a percibir el 100% de esta pensión, salvo que tuvieran hijos menores de dieciocho años de edad o de veinticinco años, que realizan estudios universitarios comprobados o hijos inválidos mientras perdure la invalidez o con discapacidad, casos en los que tendrán derecho a percibir el 50% de la pensión y el otro 50% corresponderá al viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho. El porcentaje que corresponda a los hijos será distribuido proporcionalmente entre estos. A falta de viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho de la víctima, corresponderá a los hijos con las condiciones antes previstas percibir proporcionalmente el 100% de la pensión, mientras tengan derecho a esta según los parámetros establecidos. En la medida en que algún hijo pierda el derecho a percibir esta pensión, su cuota-parte se distribuirá proporcionalmente entre los otros que conserven el derecho. A falta

² Como quedó tras la modificación introducida por la Ley N° 80 de 20 de marzo de 2019 (G.O. 28737-B).

de viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho e hijos de la víctima, corresponderá a los **padres** que le sobreviven percibir el 100 % de esta pensión.” (Resalta el Despacho)

Seguidamente, el artículo 7 de la Ley N° 20 de 2013 establece lo siguiente:

“**Artículo 7. La pensión especial** establecida en esta Ley es personalísima y no es objeto de gravamen ni de embargo y **no excluye del derecho a pensión o jubilación por la Caja de Seguro Social.**”

Del artículo citado se colige que alguien que está recibiendo una pensión de carácter especial como afectado por dietilenglicol puede ser a la vez pensionado o jubilado por la Caja de Seguro Social y viceversa, es decir, un pensionado o jubilado por la C.S.S. puede recibir también la pensión de carácter especial como afectado por dietilenglicol, si es acreditado como tal.

Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 12 de 7 de abril de 2015 “*Que modifica artículos de la Ley 13 de 2010 y la Ley 20 de 2013, relativas a la intoxicación masiva con dietilenglicol, y dicta otras disposiciones*”, crea una Comisión Evaluadora con competencias especiales, de la siguiente manera:

“**Artículo 6.** Se crea una Comisión Evaluadora, integrada por representantes del Ministerio de Salud, de la Caja de Seguro Social y del Ministerio de Economía y Finanzas, con el objeto de evaluar y determinar el derecho de los afectados y la condición de afectado por dietilenglicol para obtener el derecho a la pensión vitalicia especial y otros beneficios previstos en esta Ley.

La Comisión Evaluadora también determinará la condición de discapacidad que le haya sobrevenido o le sobrevenga a las personas afectadas por el consumo y/o uso de medicamentos con el tóxico dietilenglicol.”

Es decir que esta Comisión Evaluadora es la que por ley tiene las facultades especiales de determinar si una persona reúne los requisitos para obtener la pensión vitalicia especial como víctima de consumo de dietilenglicol; y, además para determinar la condición de discapacidad sobreviniente como consecuencia de dicho consumo, no así la discapacidad de una persona por cualquier otro motivo.

Sobre la Certificación de Discapacidad

El numeral 9 del artículo 3 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999 ³ “*Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad*” define el término «discapacidad» de la siguiente manera:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

...

9. *Discapacidad.* Condición en la que una persona presenta deficiencia física, mental, intelectual y sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

...”

En este mismo orden de ideas los numerales 9 y 10 del artículo 13 de la Ley N° 23 de 28 de junio de 2007⁴ “*Que crea la Secretaría Nacional de Discapacidad*”, establecen que dicha entidad tiene entre sus

³ Ha sido modificada por la Ley N° 134 de 31 de diciembre de 2013 (G.O. 27450); la Ley N° 15 de 31 de mayo de 2016 (G.O. 28046-B); y la Ley N° 43 de 6 de junio de 2017 (G.O. 28295-A).

⁴ Ha sido modificada por la Ley N° 38 de 6 de agosto de 2010 (G.O. 26593-B).

funciones el establecer los baremos (sic)⁵ para emitir la certificación de discapacidad y de emitir dicha certificación.

“**Artículo 13.** La Secretaría Nacional de Discapacidad tendrá las siguientes funciones:

...

9. Diseñar y actualizar los baremos nacionales para la certificación de la discapacidad, tomando como referencia los instrumentos técnicos o jurídicos, nacionales, internacionales o extranjeros.

10. Valorar la discapacidad con base en los baremos nacionales, y expedir en consecuencia la acreditación correspondiente.

...”

Por otro lado, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 36 de 11 de abril de 2014⁶ “*Que aprueba la reglamentación del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y se dicta el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad*”, dispone:

“**Artículo 3.** La certificación de la discapacidad es el acto administrativo mediante el cual la SENADIS acredita que una persona tiene discapacidad, ya sea física, auditiva, visual, mental, intelectual o visceral; de conformidad con los parámetros y pautas establecidas en los baremos nacionales, los criterios y procedimientos legales establecidos.”

En este sentido, el artículo 7 del referido reglamento, establece la conformación de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, de la siguiente manera:

“**Artículo 7.** SENADIS conformará las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, que estarán bajo la supervisión del Departamento de Evaluación y Valoración de la Dirección Nacional de Certificaciones, y tendrán como objetivo ejecutar el procedimiento de evaluación, valoración y certificación de las personas que soliciten la certificación de discapacidad.”

Adicionalmente, el artículo 9 de este reglamento establece las funciones de dichas Juntas Evaluadoras, así:

“**Artículo 9.** Las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad tendrán las siguientes funciones:

1. Valorar la discapacidad en base a los parámetros contenidos en los baremos nacionales contemplados en el Capítulo II de la presente reglamentación y a los criterios establecidos para la emisión de la certificación de discapacidad.

2....

3. Otorgar la certificación de discapacidad, cuando legalmente corresponda.

4. Denegar la emisión de la certificación de discapacidad, cuando legalmente corresponda detallando los motivos de la decisión.

5....

6. Determinar el tiempo de validez del certificado de discapacidad, considerando la edad, condición de salud, nivel de funcionamiento y los parámetros máximos de validez establecidos en la presente reglamentación.

7....”

De manera que, para realizar la emisión de la certificación de discapacidad, las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad adscritas a la Dirección Nacional de Certificaciones de la Secretaría Nacional de Discapacidad, deben ceñirse a los parámetros establecidos en los artículos 18 a 61 del Reglamento de las

⁵ Se utiliza la palabra «baremos» como sinónimo de «criterios» lo cual parece ser un error, según indica la Real Academia Española, dado que no son sinónimos. Ver artículo «baremo», no equivale a «criterio» o «medida» | [FundeuRAE \(fundeu.es\)](http://FundeuRAE(fundeu.es))

⁶ Reglamenta los numerales 9 y 10 del artículo 13 de la Ley 23 de 2007. Ha sido modificado por el Decreto Ejecutivo N° 74 de 14 de abril de 2015 (G.O. 27761-B).

Juntas Evaluadoras de la Discapacidad y, posteriormente, determinar si se cumplen los criterios establecidos a partir del artículo 62 del referido reglamento.

Cabe señalar que la expedición de la certificación de discapacidad por parte de SENADIS conlleva, entre otros requisitos, un **diagnóstico previo de la condición de discapacidad** de que se trate, realizado por profesionales idóneos. Es decir, que la condición de discapacidad, que puede ser permanente o temporal según la definición contenida en la Ley 42 de 1999 previamente referida, tiene que encontrarse plenamente acreditada por un diagnóstico efectuado por especialistas en la materia de que se trate, para que la correspondiente certificación pueda ser emitida.⁷

Sobre lo consultado

Habiendo señalado las competencias especiales en las materias objeto de consulta, pasamos a responder lo planteado en la misma de la siguiente manera:

“1. Puede una misma persona cobrar de manera simultánea dos pensiones vitalicias de carácter especial, una como titular del derecho reconocido como víctima afectada por dietilenglicol y la otra como Beneficiario por el fallecimiento del titular del derecho reconocido, este último en los siguientes casos:

1.1. Esposo(a), cónyuge o compañero(a) en unión de hecho.

1.2. A falta de Esposo(a), cónyuge o compañero(a) en unión de hecho e hijos del titular, corresponderá a los padres que sobreviven.”

Como hemos indicado previamente, la Comisión Interinstitucional conformada por el MINSA y la C.S.S. es la que determina la condición de afectado por dietilenglicol, con base en criterios preestablecidos.

Una vez reconocida dicha condición, la Comisión Evaluadora integrada por representantes del MINSA, la C.S.S. y el MEF evalúa y corrobora el derecho a obtener una pensión vitalicia de carácter especial por la persona afectada. De modo que la determinación de la condición de afectado por el dietilenglicol es un pre requisito para que la persona pueda recibir la pensión vitalicia especial, lo cual debe ser evaluado y confirmado por los representantes del MINSA, C.S.S. y MEF que integran la Comisión Evaluadora.

En este sentido, el artículo 6 de la Ley 20 de 2013 establece el monto de la pensión que recibirá quien haya sido reconocido por la Comisión Interinstitucional como afectado por intoxicación con dietilenglicol, monto que debe ser revisado cada dos años por el Órgano Ejecutivo; igualmente, se establece de manera taxativa, quiénes pueden continuar recibiendo esta pensión con posterioridad al fallecimiento de quien ha sido reconocido como víctima, indicando además las condiciones y porcentajes a recibir por estos sobrevivientes, según una serie de reglas.

De esta forma, se reconoce que podrán recibir la pensión especial correspondiente a un afectado (víctima afectada a su salud por dietilenglicol reconocida) que ha fallecido, las siguientes personas: el viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho; los hijos menores de dieciocho años de edad o de veinticinco años, que realizan estudios universitarios comprobados o hijos inválidos, mientras perdure la invalidez o hijos con discapacidad. A falta de alguno de ellos, los padres que le sobrevivan a la víctima.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 13 de 2010 dispone que cuando se trata de afectados menores de edad o con discapacidad, la pensión vitalicia de carácter especial será recibida y administrada por los padres o a quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor; o bien el tutor o representante legal, según el caso.

⁷ Ver artículos 19, 67 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 36 de 2014.

De hecho, como se indica en la consulta, ha ocurrido que varias personas de una familia han sido declaradas víctimas y es el caso que uno de los miembros recibe el beneficio personalmente como afectado, pero adicionalmente recibe los de otros miembros de la familia pero en calidad de padre o tutor, de forma tal que en la actualidad dicha familia se encuentra recibiendo más de una pensión.

Cabe resaltar que, en el caso indicado, la persona no recibe más de una pensión por la misma condición (afectado por dietilenglicol) sino que los pagos adicionales en este concepto los recibe **en representación de otros afectados** de los cuales es tutor o padre de familia, por la condición especial de dichos afectados (menor de edad o discapacidad).

Es por lo anterior que, resulta posible, como en efecto ocurre, que una persona reciba una pensión vitalicia especial en calidad de afectado y además otra u otras, pero no a título personal sino en representación de otras víctimas.

2. Puede reclamar el derecho de pensión vitalicia de carácter especial, un familiar (espos(a), cónyuge o compañero(a) en unión de hecho de una persona que fallece estando a la espera de ser reconocida o no como víctima afectada por dietilenglicol.

Sobre lo planteado, este Despacho es del criterio que el familiar únicamente podría reclamar la pensión vitalicia especial en caso de que el fallecido haya completado el trámite para obtener el derecho al pago de dicha pensión, lo que incluye el reconocimiento de dicho derecho por parte de la Comisión Evaluadora y previamente a ello, el reconocimiento como víctima de intoxicación por dietilenglicol por parte de la Comisión Interinstitucional.

En este sentido, es la Comisión Evaluadora la que deberá determinar, con base en las disposiciones vigentes sobre la materia, si la persona puede recibir o no la pensión vitalicia especial como sobreviviente de un afectado.

3. Pueden las Personas que recibieron apoyo económico del Estado, ser además merecedora de la pensión vitalicia de carácter especial.

Como se ha indicado, los criterios para recibir la pensión vitalicia especial se encuentran establecidos expresamente en las disposiciones a las que nos hemos referido previamente, sin que exista mención alguna a la situación que se plantea en la pregunta como una excluyente para la obtención del derecho.

Para mayor claridad, en la legislación vigente sobre la materia se establecen los criterios para que una persona afectada por dietilenglicol pueda hacerse acreedor o no la pensión vitalicia especial, sin que se mencione el haber recibido previamente “apoyo económico del Estado” como una causal de impedimento para recibir dicha pensión.

En este sentido, el haber recibido “apoyo económico del Estado” no impide que una persona pueda recibir la pensión vitalicia de carácter especial si es declarada víctima de intoxicación por consumo de dietilenglicol, de acuerdo con lo dispuesto en las normas que rigen la materia.

4. Puede una persona solicitar ser reconocidas como beneficiaria hijo con discapacidad, cuando esta condición de discapacidad surgió posterior al reconocimiento de la víctima afectada con dietilenglicol y esta no depende económicamente de la víctima reconocida (titular del derecho). Además, si este hijo con discapacidad fallece, puede aparecer otro hijo alegando que tiene una discapacidad adquirida por un accidente y por tanto tiene derecho a la pensión vitalicia especial.

Como ya hemos expresado, los criterios para que un familiar de una víctima de dietilenglicol pueda obtener el beneficio de la pensión vitalicia especial que ésta recibía hasta su fallecimiento, se encuentran clara y taxativamente establecidos en el artículo 6 de la Ley 20 de 2013. Si quien solicita la entrega de una parte o la totalidad de la pensión vitalicia especial correspondiente a una víctima fallecida, se encuentra dentro de los criterios establecidos en la norma referida, es la ley la que determina el derecho a solicitar el mismo y que su solicitud sea concedida. Para ello deberá cumplir con los requisitos que a estos efectos se hayan establecido, de manera previa.

Además, como hemos visto, la condición de discapacidad sobreviniente por el consumo y/o uso de medicamentos con el tóxico dietilenglicol corresponde determinarla a la Comisión Evaluadora con base en los criterios establecidos para ello y, en cuanto al resto de las discapacidades, existe un procedimiento al que ya nos hemos referido, por medio del cual se establece la condición de discapacidad de una persona, la cual puede ser permanente o temporal, lo que necesariamente implica el diagnóstico previo de la condición causante de la discapacidad por parte de especialistas en la materia, según el caso.

En este sentido, no parece verosímil que “aparezca” una persona con discapacidad a solicitar el derecho a la pensión vitalicia, toda vez que dicha condición no se puede presumir sino que tiene que estar plenamente acreditada por profesionales idóneos en la especialidad de que se trate y encontrarse certificada por la autoridad competente para ello, que es la SENADIS.

El artículo 6 de la Ley 20 de 2013 tantas veces citado, inclusive dispone lo que sucede cuando existe una pluralidad de hijos en condición de recibir el pago de la pensión vitalicia, tengan o no una discapacidad, de manera que la Comisión Evaluadora deberá examinar la condición de quien se encuentra reclamando el derecho para determinar si reúne los criterios que la ley especial sobre la materia establece para realizar el reclamo y obtener el beneficio.

Es importante aclarar que, al respecto de las personas que se encuentran recibiendo una pensión vitalicia de carácter especial como consecuencia de una Resolución emitida con base en las disposiciones legales vigentes al respecto, no nos es posible emitir un juicio de valor o un pronunciamiento prejudicial sobre la validez de tales actos, los cuales gozan de presunción de legalidad mientras sus efectos no sean suspendidos o declarados contrarios a la Constitución Política o las leyes, siendo esta una actuación que compete de manera privativa a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial. Veamos:

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

...”

“ARTÍCULO 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales,

municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;
2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las juntas directivas o de Gobierno, cualquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;
- ...
11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;
12. Conocer prejudicialmente sobre la validez de los actos administrativos que deberán servir de base a una decisión jurisdiccional por consulta que al efecto formule la autoridad encargada de administrar justicia;
- ..."

Por último, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece como una de las funciones de la Contraloría General de la República, la de *"fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley"*, lo que incluye las erogaciones que puedan hacer el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social en la materia objeto de consulta.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado, no obstante, debemos manifestar que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto a los temas objeto de consulta.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



C.c. S.E. - **Ivette Berrío Aquí** - Viceministra de Salud

RGM/jfm

C-110-22